



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ
APODERADO JULIAN RODRIGUEZ CALERO
rodriguezvillegas@hotmail.com
DEMANDADO: MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ
RADICADO: 76001400302820210076000

Auto interlocutorio Nro 417

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2021-00760-00

La parte ejecutada, en el presente asunto, a través de su apoderada judicial Dra Nelly Patricia Potes Arana al contestar la demanda en la debida oportunidad legal formula la excepción denominada TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO EJECUTIVO, procediendo el Despacho a través de auto Interlocutorio 2223 del 11 de diciembre de 2023 a correr traslado de la misma al actor, e igualmente ordena practica de pruebas.

Una vez vencido el respectivo traslado de la TACHA DE FALSEDAD incoada por la pasiva, esta judicatura procedió mediante auto interlocutorio Nro 324 del 04 de marzo de los corrientes a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP.

No obstante, de la minuciosa revisión de las piezas procesales se evidencia la necesidad de la práctica de prueba pericial, por cuanto el examen grafológico es el que puede conducir a determinar sin ningún asomo de duda, si la firma del contrato de arrendamiento traído como título ejecutivo corresponde a la de la demandada, si bien a este extremo de la relación jurídico-procesal interesa acreditar la falsedad material que plantea, y bajo tal perspectiva podría considerarse que hizo caso omiso a la facultad de manera expresa consagrada el art.273 del CGP, relativa a solicitar el cotejo de la firma del contrato de arrendamiento con otros documentos, no es menos cierto que los arts. 169 y 170 del CGP consagran la facultad –deber del Juez de decretar pruebas de oficio “...cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”.

Regla que también se aplica a los procesos ejecutivos ejecutivo, ya que como dice la jurisprudencia, el Juez no puede ser un convidado de piedra del litigio y le compete en forma oficiosa antes de emitir decisión de fondo constatar que en el documento ejecutivo que constituye la columna vertebral del proceso de ese linaje concurren los requisitos formales y sustanciales del previstos en el art. 422 del CGP.

En Sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016- 00440-01, la Corte Constitucional dijo: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura

que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)."

"Adviértase que obviar tal prerrogativa podría traducirse en que la ejecución continúe apoyada en documentos que carezcan de la entidad de título ejecutivo, lo que desconocería la primacía del derecho sustancial sobre el procesal (...)"

En ese orden de ideas y teniendo como parámetro que el art. 29 de la Constitución consagra unas garantías mínimas que deben aplicarse en todos los procesos judiciales en virtud del cual se establecen los procedimientos y diferentes etapas procesales, lo pertinente en este caso por así disponerlo el artículo 270 inciso 5º del artículo 270 del CGP, consistía en que tras surtirse el traslado de la tacha de falsedad se ordenara el cotejo pericial o en su defecto, en virtud de la carga distributiva de la prueba, imponerle a la demandada que allegara un dictamen pericial sobre la posible adulteración, pruebas que deben producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, para el caso a más tardar en la vista pública programada para el 20-03-24.

Lo expuesto conduce al Despacho a ejercer el control de legalidad previsto en el Artículo 132 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, dejando sin efecto en el presente asunto de la actuación a partir de la notificación del auto Interlocutorio Nro 2223 del 11 de diciembre de 2023 efectuada en estado No 210 del 12 de diciembre y en consecuencia se dispone complementar tal providencia, que permanecerá incólume ordenando a la PARTE DEMANDADA allegar dictamen pericial efectuado por perito grafólogo, para que en el día y la hora que disponga el especialista en el tema realice en presencia física o virtual de los intervinientes el cotejo al que haya lugar sobre el título, acto que debe ser previamente informado al Juzgado, para lo cual la parte demandante debe prestar su colaboración, se le concede a la parte demandada el término de quince (15) días para que proceda a aportar el dictamen pericial acorde con lo dispuesto en el art. 226 del CGP.

Así las cosas y previo a continuar con la señalada diligencia, procede el Despacho a decretar la aludida prueba pericial al tenor de las disposiciones de la norma anteriormente indicada.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- En ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP dejar sin efecto en el presente asunto la actuación surtida a partir de la notificación del auto Interlocutorio Nro 2223 del 11 de diciembre de 2023 efectuada en estado No 210 del 12 de diciembre.

2. Mantener incólume el auto No. 2223 del 11 de diciembre de 2023, COMPLEMENTÁNDOLO en el sentido de DECRETAR cómo prueba cotejo pericial por perito grafólogo de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el Título Valor Contrato De arrendamiento firmado por la señora MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ como deudora y que diera origen al presente proceso.

2.- Se le concede a la parte demandada el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen, en el que pueden estar presentes los abogados de las partes o quienes estos autoricen, acto procesal del que se debe rendir informe a este Despacho judicial, en el caso que dentro del término conferido no se pueda realizar la experticia se debe informar a esta célula judicial para los efectos pertinentes.

3- Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado del mismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que tratan los Artículos 372 y 373 de 31 CGP.

4- Se advierte que, en caso de vencimiento del término otorgado para allegar la prueba pericial, sin que la parte interesada haya allegado la misma, se tendrá por desistida la prueba y se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria